



**A M A S F A C**

**siempre a tu lado**

# ESTATUTOS

## CAPÍTULO PRIMERO.- GENERALIDADES

### ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN:

La denominación de la Asociación es: Asociación Mexicana de Agentes de Seguros y Fianzas, A.C., pudiéndose utilizar también las siglas "AMASFAC" ó "AMASFAC ASESORES", según convenga.

### ARTÍCULO 2º.- OBJETO SOCIAL:

El objeto de la Asociación es:

- 1.- Promover, enaltecer y desarrollar la actividad de Agente de Seguros y/o Fianzas, coadyuvando para tal efecto con autoridades y otras instituciones afines,
- 2.- Impulsar la capacitación y el profesionalismo de los Agentes de Seguros y/o Fianzas, pugnando para que se ajusten a normas de ética y a la Ley,
- 3.- Colaborar estrechamente con las autoridades correspondientes, en la expedición ó modificación de leyes ó reglamentos relacionados con asuntos de seguros y/o fianzas,
- 4.- Representar a sus Asociados ante cualquier autoridad y ante las instituciones de seguros y/o fianzas, cuando éstos lo soliciten y sea de interés para la Asociación,
- 5.- Intervenir a petición de parte o por promoción propia, como organismo de consulta ante la sociedad, en asuntos relacionados con los seguros y/o las fianzas,
- 6.- Participar a petición de parte, como conciliador ó árbitro en conflictos que surjan entre sus Asociados ó en otras instancias,
- 7.- Proporcionar a sus Asociados y a la sociedad, servicios de información, consultoría ó asesoría, en asuntos relacionados con seguros y/o fianzas,
- 8.- Ofrecer a sus Asociados beneficios relacionados con seguros y/o fianzas, y otros que pudieran ser de interés general.

### ARTÍCULO 3º.- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS:

Los miembros de la Asociación deberán adherirse a la Declaración de Principios del Agente de Seguros y Fianzas, cuyo texto se reproduce como Apéndice al final de estos Estatutos y forma parte de ellos.

#### ARTÍCULO 4º.- FUNCIONAMIENTO:

La Asociación se rige por los presentes Estatutos, por el Reglamento expedido por el Consejo Directivo Nacional y supletoriamente, por el Código Civil del Distrito Federal.

#### ARTÍCULO 5º.- NACIONALIDAD:

La Asociación es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de constitución o en cualquier tiempo adquiriera un interés o participación social en ella, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo pena de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación mexicana.

#### ARTÍCULO 6º.- DURACIÓN:

La duración de la Asociación es por tiempo indefinido.

#### ARTÍCULO 7.- DOMICILIO:

El domicilio de la Asociación es la ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de que pueda desarrollar su objeto en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero.

#### ARTÍCULO 8º.- PATRIMONIO:

La Asociación puede adquirir, poseer, recibir, construir, vender y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el logro de su objeto, y puede celebrar toda clase de actos y contratos para conseguirlo.

La Asociación no persigue fines de lucro, pero puede ejecutar actos de comercio con el propósito de subsistir y desarrollarse. Los ingresos que obtenga por cualquier motivo, engrosarán su patrimonio y no podrán distribuirse como utilidad o ganancia.

El patrimonio de la Asociación será indivisible y se usará en forma irrevocable para cumplir su objeto, por lo que ninguno de sus miembros, ni persona ajena a ella, podrá tener derecho alguno sobre él.

En caso de disolución de la Asociación, se estará a lo que disponen los presentes Estatutos.

#### ARTÍCULO 9.- AFILIACIÓN:

La Asociación es la única agrupación en México, miembro de la Confederación Panamericana de Productores de Seguros y de The World Federation of Insurance Intermediaries.

## CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN:

### ARTÍCULO 10°.- CLASES DE MIEMBROS:

Los miembros de la Asociación podrán ser:

- a) Miembros Activos, aquellos Agentes de Seguros y/o de Fianzas que tengan el carácter de tales, conforme a las leyes y reglamentos vigentes. En estos Estatutos y en el Reglamento se denominan Asociados.
- b) Miembros Honorarios, aquellas personas que, sin ser Miembros Activos, estén identificados con el objeto de la Asociación, sean solidarios con ella y se les confiera dicha clase de acuerdo al Reglamento. Los Miembros Honorarios tendrán derecho a voz en las Asambleas Nacionales o de Sección.

### ARTÍCULO 11°. REQUISITOS:

Son requisitos para todos los miembros activos de la Asociación:

- a) Ingresar voluntariamente a ella,
- b).- Contar con Cédula de Autorización definitiva para intermediar Seguros y/o Fianzas,
- c) Registrarse en la Asociación como lo indica el Reglamento,
- d) Pagar las cuotas anuales de membresía que determine el Consejo Directivo Nacional y las cuotas de Sección de acuerdo al Reglamento.

### ARTÍCULO 12°.- ANTIGÜEDAD:

La antigüedad de los Asociados será certificada anualmente por el Secretario del Consejo Directivo Nacional ó a petición de parte, y se determinará en base a lo dispuesto por el Reglamento. La Asociación llevará un registro de todos los miembros, en el que figuren sus datos personales, fecha de admisión, renuncia, suspensión, expulsión y cargos obtenidos.

### ARTÍCULO 13°.- DERECHO DE VOTO:

Los Asociados tendrán derecho a un voto cada uno y éste se ejercerá de acuerdo a lo que señalen estos Estatutos y el Reglamento, tanto en las Asambleas Nacionales como en las de Sección. Los Miembros Honorarios no tendrán derecho a voto en las Asambleas Nacionales o de Sección.

### ARTÍCULO 14°. DERECHOS DE LOS ASOCIADOS:

Son derechos de los Asociados:

- a) Asistir a las Asambleas Nacionales y de su Sección, con voz y voto,
- b) Participar en las reuniones de los órganos de la Asociación, de sus Comités o Comisiones, cuando sean convocados,
- c) Solicitar a la Asociación, su defensa y asesoramiento frente a terceros, en asuntos de interés particular o de la Asociación,
- d) Elegir o ser electos para integrar el Consejo Directivo Nacional, la Dirección de Distrito, la Junta Directiva de su Sección, sus Comités o Comisiones, de acuerdo a estos Estatutos y al Reglamento,
- e) Gozar de las demás prerrogativas que les otorguen estos Estatutos y el Reglamento, así como de aquellas que emanen de la Asamblea Nacional,
- f) Renunciar como miembros de la Asociación.

#### ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS:

Son obligaciones de los Asociados:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamento de la Asociación, así como los acuerdos que emanen de la Asamblea Nacional, del Consejo Directivo Nacional y de la Asamblea de Sección correspondiente,
- b) Cumplir y difundir las normas de ética profesional que dé a conocer el Consejo Directivo Nacional,
- c) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias establecidas por el Consejo Directivo Nacional y las Juntas Directivas de Sección, y las aportaciones extraordinarias decretadas por la Asamblea Nacional o de Sección,
- d) Participar en las Asambleas Nacionales y de Sección, y en las demás actividades que organice la Asociación o sus Secciones,
- e) Desempeñar los cargos y comisiones que les sean encomendados, informando del resultado de su gestión,
- f) Informar a la Asociación cualquier acción que afecte en general o en particular, la actividad de los agentes de seguros y/o de fianzas o de la Asociación,
- g) Coadyuvar con la Asociación en el cumplimiento de su Objeto Social.

#### ARTÍCULO 16°.- SUSPENSIÓN:

Los miembros Asociados podrán ser suspendidos en sus derechos, de acuerdo a lo que señale el Reglamento. Sus derechos serán rehabilitados cuando hayan cesado las causas que originaron la suspensión

#### ARTÍCULO 17°.- EXPULSIÓN:

Los miembros de la Asociación podrán ser expulsados de la misma, de acuerdo al procedimiento que señale el Reglamento.

Es causa de la expulsión de los miembros de la Asociación, infringir gravemente los Estatutos, el Reglamento o la Declaración de Principios de la Asociación.

### CAPÍTULO TERCERO.- DE LA ESTRUCTURA DE LA ASOCIACIÓN

#### ARTÍCULO 18°.- DELEGACIONES:

Cuando en una localidad determinada se reúna un mínimo de cinco Asociados, se le denominará Delegación, identificándose la misma con el nombre de la localidad a la que pertenezcan, usando ambos nombres después de las siglas "AMASFAC", ó "AMASFAC ASESORES".

Dicho grupo dependerá administrativamente de la Sección más cercana, contará con un coordinador y un secretario, y tanto en lo individual como en lo que al grupo concierne, deberá regirse y cumplir con las obligaciones establecidas en estos Estatutos y en el Reglamento, así como en los acuerdos que emanen de la Asamblea Nacional y de la Asamblea de Sección a la que pertenezcan.

#### ARTÍCULO 19°.- SECCIONES:

Cuando en una localidad determinada se agrupe un mínimo de quince Asociados, éstos formarán una Sección, identificándose la misma con el nombre de la localidad a la que pertenezcan, usando ambos nombres después de la denominación "AMASFAC", ó "AMASFAC ASESORES".

Cada Sección operará de acuerdo al Reglamento y actuará en forma independiente a través de su Junta Directiva. Estará sujeta y deberá cumplir con las obligaciones señaladas en estos Estatutos y en el Reglamento, así como en los acuerdos que emanen de la Asamblea Nacional.

Las funciones de las Juntas Directivas de Sección, se establecen en el Reglamento.

#### ARTÍCULO 20°.- DISTRITOS:

Para efectos administrativos, el Consejo Directivo Nacional establecerá divisiones territoriales denominadas Distritos, que agrupen a diferentes Delegaciones y Secciones,

las que estarán encomendadas administrativamente a un Director de Distrito, electo de acuerdo a lo que señalen estos Estatutos y el Reglamento.

Las funciones de los Directores de Distrito se establecen en el Reglamento.

#### ARTÍCULO 21°.- SECTORES:

Para los efectos de estos Estatutos y del Reglamento, se establecen dos Sectores de Asociados.

Sector "A": Integrado por Agentes de Seguros y/o de Fianzas personas físicas conforme a la Ley. Para efectos del derecho al voto, los Asociados de este Sector, tendrán derecho a un voto cada uno.

Sector "B": Integrado por Agentes de Seguros y/o de Fianzas personas morales conforme a la Ley. Para efectos del derecho al voto, los Asociados de este Sector, tendrán derecho a un voto por sociedad anónima que representen.

### CAPÍTULO CUARTO.- DE LAS ASAMBLEAS

#### APARTADO UNO.- DE LA ASAMBLEA NACIONAL

##### ARTÍCULO 22°.- ASAMBLEA NACIONAL:

El poder supremo de la Asociación reside en la Asamblea Nacional, quien lo ejercerá por conducto del Consejo Directivo Nacional, con las facultades, funciones y limitaciones que establecen estos Estatutos.

##### ARTÍCULO 23°.- CLASES DE ASAMBLEAS:

La Asamblea Nacional se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al año y en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario.

##### ARTÍCULO 24°.- ASAMBLEAS ORDINARIAS:

En la Asamblea Nacional Ordinaria, se tratarán únicamente los asuntos que señale el orden del día, y que no correspondan a los indicados para las extraordinarias, y se tomarán los acuerdos que se estimen convenientes.

Una de las Asambleas Nacionales se reunirá en el domicilio social de la Asociación, o en el lugar que designe el Consejo Directivo Nacional, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, y se ocupará de:

- a) Conocer los siguientes informes, tomando los acuerdos correspondientes:
  - del Consejo Directivo Nacional sobre el trabajo realizado el año anterior,

- del Tesorero Nacional , incluyendo los estados financieros y de la administración del patrimonio de la Asociación así como, el presupuesto de ingresos y egresos para el próximo ejercicio,
- de las Juntas Directivas de Sección, sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio anterior,
- de las Comisiones o Comités que haya establecido la Asamblea Nacional,

b) Conocer los demás asuntos que mencione el orden del día,

Se incluirán en el orden del día, aquellos asuntos que solicite por lo menos el diez por ciento de los Asociados registrados y al corriente del pago de sus cuotas. Esta solicitud deberá ser registrada en la Secretaria del Consejo Directivo Nacional, a más tardar cuarenta y cinco días antes de la celebración de esta Asamblea Nacional.

c) Esta o cualquier otra de las Asambleas Nacionales correspondiente a años pares, se ocupará de la elección de los miembros del Consejo Directivo Nacional, los que tomarán posesión y protesta de inmediato.

#### ARTÍCULO 25°.- ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS:

La Asamblea Nacional Extraordinaria se ocupará de:

a).- Cualquier asunto que el Consejo Directivo Nacional, por su importancia, acuerde tratar en Asamblea Nacional Extraordinaria,

b).- La reforma a los presentes Estatutos,

c).- Otorgar al Consejo Directivo Nacional poderes especiales para ejercer actos de dominio sobre bienes inmuebles,

d).- Realizar inversiones o gastos extraordinarios, no incluidos en el presupuesto

e).- La incorporación, desincorporación, fusión o anexión con otras asociaciones u organismos relacionados con el Objeto Social de la Asociación,

f).- La disolución de la Asociación.

#### ARTÍCULO 26°.- CONVOCATORIAS:

La convocatoria para la Asamblea Nacional será hecha por el Consejo Directivo Nacional, pero cualquier grupo de Asociados que represente por lo menos el veinte por ciento del número total de Asociados registrados y al corriente del pago de sus cuotas, podrá solicitar al Consejo Directivo Nacional que la convoque.

Si éste se niega, podrán solicitarlo ante un Juez de Primera Instancia de lo Civil de la ciudad de México, Distrito Federal, para que la convoque.

La convocatoria se hará con una anticipación de treinta días, publicándose en dos periódicos de mayor circulación nacional.

#### ARTÍCULO 27°.- QUÓRUM:

Para que la Asamblea Nacional se considere legalmente instalada, se requiere la presencia de la mitad más uno de los Asociados al corriente de sus derechos, ya sea que estén presentes y/o representados y que estén registrados de acuerdo al Artículo 12° de estos Estatutos si se trata de primera convocatoria.

Si en el día y hora señalados no pudiera celebrarse por no reunirse el quórum necesario, se llevará a cabo treinta minutos después, en segunda convocatoria, en el mismo lugar y con el mismo orden del día, considerándose legalmente instalada con cualquiera que sea el número de Asociados presentes y/o representados que asistan.

#### ARTÍCULO 28°.- DECISIONES:

Las decisiones de la Asamblea Nacional se tomarán por mayoría de votos de los Asociados presentes y/o representados, a menos que se trate de la disolución de la Asociación, cambiar su Objeto Social o su nacionalidad o modificar este artículo; para cualquiera de estos asuntos, se requiere el voto favorable de por lo menos el setenta y cinco por ciento del número total de Asociados anotados en el registro a que se refiere el artículo 12° de estos Estatutos.

Las decisiones de la Asamblea Nacional legalmente instalada, obligan a todos los Asociados, incluidos los ausentes o disidentes.

#### ARTÍCULO 29°.- VOTACIONES:

La votación en la Asamblea Nacional será nominal, a menos que los asistentes acuerden otra forma. Las votación que tenga que ver con elecciones de miembros del Consejo Directivo Nacional, invariablemente serán secretas.

Corresponde a cada uno de los sectores "A" y "B" un cincuenta por ciento (50%) de los votos en las Asambleas Nacionales.

En caso de empate en la votación, el Presidente de la Asamblea Nacional tendrá voto de calidad.

#### ARTÍCULO 30°.- PODERES:

Los Asociados podrán delegar su representación, mediante simple carta poder otorgada a los integrantes de las Junta Directiva de su Sección correspondiente o a cualquier Asociado, siempre y cuando figuren en las listas de Asociados al corriente del pago de sus cuotas.

#### ARTÍCULO 31°.- PRESIDENCIA:

La Asamblea Nacional será presidida por el Presidente del Consejo Directivo Nacional y en su ausencia, por el Vicepresidente Nacional del Sector al que pertenezca el Presidente Nacional, o por algún Presidente de Sección que designen los Asociados presentes.

Actuará como Secretario de ella, el Asociado que ocupe el cargo de Secretario del Consejo Directivo Nacional o por el Asociado que designen los Asociados presentes.

#### ARTÍCULO 32°.- ACTAS:

De cada Asamblea Nacional se levantará un acta que firmarán quienes hayan actuado como Presidente, Secretario y Escrutadores, y deberá ser aprobada en su caso, por la propia Asamblea Nacional antes de clausurarse la sesión. Dichas actas se asentarán en el libro respectivo y se conservarán como anexos, todos los documentos relativos a la misma.

Copia de dicha acta se enviará a todos los Asociados registrados, en un plazo que no excederá de sesenta días a partir de la clausura de la Asamblea Nacional correspondiente.

#### APARTADO DOS.- DE LA ASAMBLEA DE DISTRITO

#### ARTÍCULO 33°.- ASAMBLEA DE DISTRITO:

Los Distritos establecidos de conformidad con el Artículo 20°. de estos Estatutos, a través del Director de Distrito o de los Presidentes de Sección, podrán convocar y llevar a cabo una Asamblea de Distrito, que se ocupará de los siguientes asuntos:

- a).- De la elección del Director de Distrito, siguiendo el procedimiento que establece el Reglamento. El Director de Distrito así electo, formará parte automáticamente del Consejo Directivo Nacional,
- b).- De la organización de reuniones especiales, seminarios o congresos de Distrito,
- c).- De cualquier asunto que el Director de Distrito o los Presidentes de Sección consideren importantes para el desarrollo del Distrito.

Copia del acta de la Asamblea de Distrito, se enviará invariablemente al Secretario del Consejo Directivo Nacional y a los Asociados integrantes de la Sección.

Los Presidentes de Sección o el representante acreditado, tendrán un voto por Sección ante la Asamblea de Distrito, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

#### APARTADO TRES.- DE LA ASAMBLEA DE SECCIÓN

##### ARTÍCULO 34°.- INTEGRACIÓN:

Los Asociados de cada Sección integrarán la Asamblea de Sección.

##### ARTÍCULO 35°.- CLASES DE ASAMBLEAS:

La Asamblea de Sección se reunirá en forma Ordinaria por lo menos una vez al año y en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario.

##### ARTÍCULO 36°.- ASAMBLEAS ORDINARIAS:

En las Asambleas Ordinarias de Sección, se tratarán únicamente los asuntos que señale el orden del día, que no correspondan a los indicados para las Asambleas Extraordinarias, y se tomarán los acuerdos que se estimen convenientes.

Una de las Asambleas Ordinarias de Sección, se reunirá en la ciudad sede de la Sección, dentro de los primeros cuatro meses del año y se ocupará de:

- a).- Conocer de los siguientes informes, tomando los acuerdos correspondientes:
  - del informe de labores de la Junta Directiva de Sección,
  - del informe de labores de los Comités, constituidos por la Junta Directiva de Sección,
  - del informe financiero, de ingresos y egresos del Tesorero de Sección, así como del Presupuesto Anual para el siguiente ejercicio.
  -
- b).- El establecimiento de cuotas ordinarias,
- c).- De la toma de protesta de nuevos Asociados, que también se podrá llevar a cabo en cualquier otro evento organizado por la Sección,
- d).- De todo asunto de interés profesional o general para los Asociados.

Ésta o en cualquier otra Asamblea Ordinaria de Sección, se ocupará cada dos años, de la elección y toma de protesta de los miembros de la Junta Directiva de Sección.

##### ARTÍCULO 37°.- ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS:

Las Asambleas Extraordinarias de Sección se ocuparán de:

- a).- La adaptación del Reglamento de la Asociación a sus necesidades locales, previa autorización expresa del Consejo Directivo Nacional, y siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en estos Estatutos,
- b).- El establecimiento de cuotas o aportaciones extraordinarias,
- c).- La autorización a la Junta Directiva de Sección, para realizar gastos extraordinarios no previstos en el Presupuesto,
- d).- La fusión o anexión con otra Sección o Delegación,
- e).- La reorganización o disolución de la Sección.

#### ARTÍCULO 38°.- CONVOCATORIAS:

La convocatoria para las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de Sección, será hecha por la Junta Directiva de Sección, pero cualquier grupo de Asociados que represente por lo menos el veinte por ciento del número total de Asociados registrados y al corriente del pago de sus cuotas, podrá solicitar a la Junta Directiva de Sección que la convoque. Si ésta se niega, podrán solicitar directamente al Consejo Directivo Nacional que la convoque.

La convocatoria se hará con una anticipación de treinta días, a través de cualquier medio de comunicación.

#### ARTÍCULO 39°.- QUÓRUM:

Para que cualquier Asamblea de Sección se considere legalmente instalada, se requiere de la presencia de más de la mitad de los Asociados registrados y al corriente del pago de sus cuotas, en primera convocatoria. Si en el día y hora señalados no pudiera celebrarse la Asamblea por no reunirse el quórum necesario, se llevará a cabo una hora después en segunda convocatoria, en el mismo lugar y con el mismo orden del día, considerándose legalmente instalada con cualesquiera que sea el número de Asociados presentes.

#### ARTÍCULO 40°.- DECISIONES:

Las decisiones de las Asambleas de Sección se tomarán por mayoría de votos de los Asociados presentes al corriente de sus derechos.

#### ARTÍCULO 41°.- PRESIDENCIA:

Las Asambleas de Sección serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva de Sección y en su ausencia por el Vicepresidente ó por el Asociado que designen los presentes.

#### ARTÍCULO 42°.- ACTAS:

De cada Asamblea de Sección se levantará un acta que firmarán quienes hayan actuado como Presidente y Secretario. Dichas actas se asentarán en el libro respectivo y se conservarán como anexos, todos los documentos relativos a la misma.

Una copia de dicha acta se enviará a todos los Asociados registrados y al corriente del pago de sus cuotas, en un plazo que no excederá de sesenta días a partir de la clausura de la Asamblea correspondiente. Otra copia del Acta, se enviará en el mismo plazo al Consejo Directivo Nacional.

## CAPITULO QUINTO.- DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

### ARTÍCULO 43°.- ELECCIÓN:

El Consejo Directivo Nacional será electo por la Asamblea Nacional y tendrá la representación y la administración de la Asociación. Para integrar el Consejo Directivo Nacional, los Asociados deberán presentar su correspondiente planilla de candidatos, para ocupar los cargos de Presidente Nacional, Vicepresidentes Nacionales de los Sectores "A" y "B", Propietarios y Suplentes, Secretario Nacional y Tesorero Nacional.

Las planillas deberán ser registradas por escrito en la Secretaría de la Asociación, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha de la Asamblea Nacional que trate de la elección del Consejo Directivo Nacional.

### ARTÍCULO 44°.- INTEGRACIÓN:

El Consejo Directivo Nacional estará integrado por un Presidente Nacional, un Vicepresidente Nacional Propietario del Sector "A" y su suplente, un Vicepresidente Nacional Propietario del Sector "B" y su suplente, un Secretario Nacional y un Tesorero Nacional, además con los Directores de Distrito electos de acuerdo al Reglamento; todos ellos serán denominados Consejeros Nacionales.

El cargo de Presidente Nacional recaerá alternativamente en cada período bianual, en Asociados de uno u otro Sector, "A" o "B".

Los cargos de Vicepresidentes Nacionales podrán recaer en Asociados de las Secciones de los Estados o del Distrito Federal.

Además de las establecidas en estos Estatutos, las funciones de los integrantes del Consejo Directivo Nacional se determinan en el Reglamento.

### ARTÍCULO 45.- REQUISITOS:

Para ocupar los cargos de Presidente Nacional, Vicepresidente Nacional, Secretario Nacional y Tesorero Nacional, se requiere:

a) Ser miembro Asociado con una antigüedad mínima de seis años en forma continua,

b) Haber desempeñado cuando menos durante cuatro años, algún cargo de elección dentro de la Asociación,

En el caso de Asociados del Sector "B", la elección recaerá en agentes apoderados del agente de seguros y/o de fianzas persona moral que representen.

#### ARTÍCULO 46°.- DURACIÓN:

El Consejo Directivo Nacional durará en funciones dos años, a menos que la Asamblea Nacional decida prorrogar su mandato, pero éste no podrá exceder de cuatro en total.

#### ARTÍCULO 47°.- PERIODICIDAD DE SUS REUNIONES:

El Consejo Directivo Nacional sesionará cuando menos cada tres meses.

#### ARTÍCULO 48°.- CONVOCATORIAS:

La convocatoria para las reuniones del Consejo Directivo Nacional será hecha por el Presidente Nacional o por dos o más Consejeros Nacionales. Las convocatorias deberán hacerse personalmente,

por teléfono, por medios electrónicos de comunicación o por mensajería, por lo menos con ocho días de anticipación, salvo en casos urgentes en que se podrá convocar con menor tiempo.

#### ARTÍCULO 49°.- QUÓRUM Y DECISIONES:

El Consejo Directivo Nacional sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo las excepciones indicadas en estos Estatutos. En caso de empate, el Presidente de la reunión tendrá voto de calidad.

#### ARTÍCULO 50°.- ACTAS:

De cada reunión del Consejo Directivo Nacional se levantará un acta en el libro respectivo, en la que se consignarán las resoluciones tomadas. Será firmada por quien haya presidido la sesión, por quien haya actuado como secretario y por los Consejeros que deseen hacerlo.

#### ARTÍCULO 51°.- FACULTADES:

El Consejo Directivo Nacional tendrá la dirección y representación de la Asociación, con poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, excepto sobre bienes inmuebles, sin limitación alguna, o sea, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del Código Civil del Distrito Federal.

De manera enunciativa y no limitativa, se le fijan expresamente las siguientes:

- a) Conferir toda clase de poderes, ya sean generales o especiales, para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para la representación de la Asociación ante toda clase de personas y autoridades administrativas o judiciales, incluyendo Juntas de Conciliación y Arbitraje, con las facultades que a bien tuviere señalar dentro de las suyas propias, pudiendo así mismo revocar tales poderes,
- b) Conferir poderes para actos de dominio, excepto sobre bienes inmuebles, pero sólo para casos especiales o específicos, en cuyo caso deberá contarse con el voto del setenta y cinco por ciento o más, de los Consejeros Nacionales en funciones,
- c) Intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive del juicio de amparo,
- d) Presentar quejas y denuncias de carácter penal y desistirse de ellas,
- e) Transigir, comprometerse en árbitros, absolver y articular posiciones, recusar y recibir pagos,
- f) Designar a las personas que estén autorizadas para usar la firma social, para abrir cuentas bancarias o de inversiones y para retirar fondos de las mismas,
- g) Obligar cambiariamente a la Asociación, en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,
- h) Aprobar o modificar el Reglamento de la Asociación, para lo cual se deberá contar con el voto aprobatorio de la mitad más uno de los Consejeros Nacionales,
- i) Determinar las cuotas anuales de membresía que deben pagar los miembros de la Asociación,
- j) Constituir Comités o Comisiones, fijándoles atribuciones específicas, designando o removiendo a las personas que los integren,
- k) Designar o remover a los integrantes del Comité Ejecutivo, así como al Director Ejecutivo de la Asociación,
- l) Nombrar a los funcionarios y empleados necesarios, delegando en ellos las responsabilidades necesarias y fijándoles su remuneración,

El Presidente y el Director Ejecutivo, conjunta o separadamente, tendrán poder para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para ejecutar todos los actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluyen, representar a la Asociación ante toda clase de autoridades y tribunales penales, civiles y administrativos, y ante autoridades y tribunales de trabajo, con todas las facultades generales y aún las especiales conforme a la ley, con facultades para sustituir y delegar este poder total o parcialmente en casos específicos, reservándose su ejercicio, así como para revocar estos mandatos.

#### ARTÍCULO 52°.- FUNCIONES:

De manera enunciativa, más no limitativa, además de las funciones que estos Estatutos establecen, el Consejo Directivo Nacional tendrá las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamento de la Asociación,
- b) Planear el desarrollo y expansión de la Asociación en todo el territorio nacional, evaluando sus resultados,
- c) Ejecutar los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional,
- d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Comité de Honor y Justicia,
- e) Fomentar relaciones institucionales con otras organizaciones, nacionales ó extranjeras, similares ó afines a los seguros y/o las fianzas,
- f) Organizar seminarios, congresos, cursos ó eventos que tengan por objeto la formación y capacitación de los Asociados, así como actividades sociales y culturales,
- g) Informar cada cuatro meses a los Asociados, sobre su trabajo.

#### CAPÍTULO SEXTO.- DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

##### ARTÍCULO 53°.- DESIGNACIÓN:

En la primera reunión del Consejo Directivo Nacional recién electo, éste designará un Comité Ejecutivo Nacional que tendrá su sede en la ciudad de México, Distrito Federal.

##### ARTÍCULO 54°.- INTEGRACIÓN:

El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes miembros del Consejo Directivo Nacional:

El Presidente Nacional, los Vicepresidentes Nacionales de los Sectores "A" y "B", el Secretario Nacional, el Tesorero Nacional y dos Directores de Distrito que serán designados por el Consejo Directivo Nacional y por el Director Ejecutivo, que podrá no ser Asociado.

##### ARTÍCULO 55°.- FUNCIONES:

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes funciones, mencionadas en forma enunciativa, más no limitativa:

- a) Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo Directivo Nacional, que le sean delegados,
- b) Dar seguimiento a los planes y programas establecidos por el Consejo Directivo Nacional,
- c) Mantener en operación óptima la administración de la Asociación,
- d) Representar al Consejo Directivo Nacional ante cualquier tipo de autoridad y organismos en general, en los casos que le sean encomendados,
- e) Supervisar el ejercicio del presupuesto anual y la preparación de los estados financieros de la Asociación,
- f) Dar trámite a las gestiones que deban realizarse ante las autoridades,
- g) Vigilar el patrimonio de la Asociación.

#### ARTÍCULO 56°.- REUNIONES:

El Comité Ejecutivo Nacional se reunirá cuando menos cada dos meses, y será citado por el Presidente o por cualquiera de sus miembros.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO.- DE LOS COMITÉS ESPECIALES.-

##### ARTÍCULO 57°.- EL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL:

El Comité Consultivo Nacional estará integrado por los Asociados que hayan sido Presidentes del Consejo Directivo Nacional, siendo su Director, el ex Presidente inmediato anterior del Consejo Directivo Nacional, o en su defecto, por quien elija el propio Comité.

La función del Comité Consultivo Nacional, será la de actuar como asesor del Consejo Directivo Nacional, en asuntos que le sean solicitados por el Presidente Nacional.

##### ARTÍCULO 58°.- EL COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA:

El Comité de Honor y Justicia estará integrado por los Asociados que designe el Consejo Directivo Nacional, de entre aquellos Asociados que se hayan distinguido por su honorabilidad y profesionalismo en su gestión como Agentes de Seguros y/o de Fianzas y que tengan una antigüedad continua como Asociados, mayor a quince años. Durarán en su cargo cuatro años, pero podrán ser designados nuevamente para un periodo igual.

Las funciones del Comité de Honor y Justicia, en forma enunciativa y no limitativa son:

- a).- La interpretación de los presentes Estatutos y del Reglamento, en caso de controversia que sea presentada por el Consejo Directivo Nacional o el interesado,

b).- La defensa de los derechos de cualquier Asociado, en caso de suspensión ó expulsión, de acuerdo al Reglamento,

c).- Las que describe el Reglamento.

## CAPÍTULO OCTAVO.- DE LA ÓRDEN AL MÉRITO.-

### ARTÍCULO 59°.- RECONOCIMIENTO:

Con el propósito de reconocer y recompensar el mérito relevante de quienes dentro de la Asociación o fuera de ella, hayan tenido una actuación meritoria en beneficio de la propia Asociación ó de la institución de seguros o de fianzas, se establece la Orden al Mérito de la Asociación Mexicana de Agentes de Seguros y Fianzas, A.C.

### ARTÍCULO 60°.- ORDENANZA:

Para su funcionamiento, la Orden al Mérito se regirá por su propia Ordenanza, la que mediante disposiciones generales y particulares, establecerá la forma de elegibilidad de sus miembros, el otorgamiento de las preseas y su descripción, sus Grados y Categorías, así como los derechos y obligaciones de los Miembros de la Orden. La Ordenanza correspondiente ó sus modificaciones, serán ratificadas en su caso, por el Consejo Directivo Nacional.

### ARTÍCULO 61°.- ADMINISTRACIÓN:

La Orden al Mérito se administrará de acuerdo a lo que establezca su propia Ordenanza, por medio de una Cancillería que se integrará con un Canciller, un Vicecanciller Secretario, un Vicecanciller Adjunto y un mínimo de cinco miembros; además, con un Comité Especial de Selección.

La elección de miembro de la Cancillería sólo corresponderá en Miembros de la Orden al Mérito, los que deberán ser ratificados por el Consejo Directivo Nacional y durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para otro período igual.

### ARTÍCULO 62°.- RECURSOS:

El Consejo Directivo Nacional proveerá a la Cancillería anualmente, dentro del presupuesto nacional, de los recursos necesarios para el desarrollo de su trabajo. La Cancillería por su parte, enviará a más tardar, en el mes de Enero de cada año al Consejo Directivo Nacional, el presupuesto de gastos que pretenda ejercer.

## CAPÍTULO NOVENO.- DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN.-

### ARTÍCULO 63°.- SOSTENIMIENTO:

La Asociación se sostendrá económicamente:

- a) Con las cuotas de membresía que determine anualmente el Consejo Directivo Nacional,
- b) Con los donativos, herencias, legados o liberalidades que se hagan a su favor,
- c) Con los ingresos que se obtengan por los servicios que preste,
- d) Con las cuotas que se fijen para participar en actividades, cursos, reuniones, etc.,
- e) Con las subvenciones o subsidios que se obtengan,

### ARTÍCULO 64°.- ADMINISTRACIÓN:

Todo dinero o bienes que se reciban a ó en nombre de la Asociación ó para sus fines, se considerarán propiedad de la misma y su manejo quedará sujeto al siguiente control mínimo:

- a) Se expedirán los recibos correspondientes,
- b) Se utilizarán exclusivamente para lograr el Objeto Social de la Asociación,
- c) Los fondos de la Asociación deberán ser manejados en cuentas de cheques o de inversiones. Las cuentas que para su operación requieran la Tesorería Nacional, los Sectores, las Secciones ó las Delegaciones, serán abiertas a nombre de la Asociación y serán manejadas con la firma mancomunada de cuando menos dos Asociados; su manejo estará regido por las normas que dicte el Consejo Directivo Nacional en el Reglamento,
- d) Se llevará cuenta detallada del ingreso y egreso de fondos a cualquier nivel,
- e) Se llevarán registros de los bienes de la Asociación a cualquier nivel,
- f) Ningún órgano ó Asociado podrá conservar en su poder dinero o bienes pertenecientes a la Asociación, sin autorización expresa del Consejo Directivo Nacional..

### ARTÍCULO 65°.- BIENES SUJETOS A REGISTRO:

Para adquirir, enajenar o gravar bienes que requieran registro ante la autoridad civil, será necesario recabar la autorización y poder del Consejo Directivo Nacional, de acuerdo con estos Estatutos.

## ARTÍCULO 66°.- EJERCICIOS SOCIALES:

Los ejercicios sociales serán iguales a los años naturales y cada año se practicará un balance al 31 de Diciembre, con su correspondiente estado de ingresos y egresos, en el que se hará constar, entre otras cosas, la existencia en caja, las diversas cuentas de activo y pasivo, deudores por cuotas, los ingresos, gastos y demás datos necesarios para mostrar claramente el estado económico de la Asociación.

Dichos estados financieros deberán quedar concluidos dentro de los dos meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y serán sometidos por el Consejo Directivo Nacional a la consideración de la Asamblea Nacional, con las explicaciones y documentos justificativos necesarios.

## CAPÍTULO DÉCIMO.- DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.-

### ARTÍCULO 67°.- CAUSAS:

La Asociación se disolverá:

- a) Por acuerdo del setenta y cinco por ciento o más del número total de Asociados, anotados en el registro correspondiente, en sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional convocada para tal efecto,
- b) Por cualquiera de las causas que establece el Código Civil del Distrito Federal.

### ARTÍCULO 68°.- LIQUIDACIÓN:

Acordada la disolución, la Asamblea Nacional designará uno o varios liquidadores que serán los representantes de la Asociación y tendrán las facultades que les consigna el Código Civil del Distrito Federal, además de las que expresamente les confiera dicha Asamblea y de las siguientes:

- a) Concluir las operaciones que hubieran quedado pendientes,
- b) Cobrar lo que se adeude a la Asociación y pagar lo que ella deba,
- c) Habiéndose agotado los dos incisos precedentes, el remanente se aplicará de la siguiente manera:
  - a) En caso de que alguno de los Sectores establezca una Asociación con fines similares, tendrá derecho a que se aporte a ella, el 50 por ciento del patrimonio final,
  - b).-El otro 50 por ciento pasará a la Cruz Roja Mexicana,
  - c).- En caso de que no se establezca alguna otra Asociación, el remanente total, será donado íntegramente a la Cruz Roja Mexicana.